IMPUESTO SOBRE LA RENTA

GENERALIDADES DEL ISR

CRITERIOS DE VINCULACIÓN

CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ES UN SISTEMA FISCAL. ES EL GRAVAMEN QUE TIENE EL ESTADO SOBRE EL INCREMENTO PATRIMONIAL DEL INDIVIDUO

UBICACIÓN DEL ISR EN EL CONTEXTO IMPOSITIVO FEDERAL

MÉXICO

IMPUESTOS QUE INCIDEN EN EL SUJETO QUE PERCIBE EL INGRESO O DETENTA LA PROPIEDAD

DIRECTOS

IMPUESTOS AL CONSUMO

INDIRECTOS

UBICACIÓN DEL ISR EN EL CONTEXTO IMPOSITIVO FEDERAL

ES UN IMPUESTO FEDERAL QUE LO ADMINISTRA, LEGISLA Y CONTROLA LA FEDERACIÓN.

EN PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES LO ADMINISTRA EL GOBIERNO LOCAL

UBICACIÓN DEL ISR EN EL CONTEXTO IMPOSITIVO FEDERAL

EL LEGISLAR SOBRE ISR NO ES EXCLUSIVO DE LA FEDERACIÓN POR LO QUE SE DA LA **CONCURRENCIA FISCAL**

UBICACIÓN DEL ISR EN EL CONTEXTO IMPOSITIVO FEDERAL

PARA IMPEDIR LA CONCURRENCIA SE CELEBRAN CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL ENTRE LA FEDERACIÓN Y LOS ESTADOS

LOS ESTADOS QUE SE COORDINEN CON LA FEDERACIÓN PERCIBIRÁN UNA PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO RECAUDADO

VIGENCIA

EN MÉXICO EL ISR ESTÁ ESTRUCTURADO COMO UN IMPUESTO APLICADO SOBRE INGRESOS QUE SE PERCIBAN EN UN EJERCICIO FISCAL

VIGENCIA

LA CARACTERÍSTICA DE ANUALIDAD DEL ISR SE JUSTIFICA POR EL LAPSO QUE SE CONSIDERA QUE EL CAUSANTE INCREMENTA SU PATRIMONIO

VIGENCIA

JUSTIFICACIÓN DE QUE SEA ANUAL:

- FACILITA LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO
- SE ACOPLA A LA LEY DE INGRESOS
- CONTROL FISCAL
- SEGURIDAD JURÍDICA
- FACILIDAD DE ENTENDIMIENTO POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES

VIGENCIA

EN MÉXICO NO TODOS LOS INGRESOS SE PAGAN EN FORMA DE ACUMULACIÓN ANUAL

SOCIEDADES MERCANTILES:
GRAVAN SOBRE UN EJERCICIO FISCAL YA SEA AÑO DE CALENDARIO, O BIEN, AÑO IRREGULAR

VIGENCIA

LAS PERSONAS FÍSICAS RESIDENTES EN EL PAÍS GRAVARÁN DEPENDIENDO DEL INGRESO QUE OBTUVIERON:

TENIENDO PERIODO ANUAL RELACIONADO CON EL AÑO CALENDARIO, PERIODOS INMEDIATOS COMO LOS INTERESES (PAGOS DEFINITIVOS)

ELEMENTOS ESENCIALES DEL TRIBUTO

1. SUJETO
2. OBJETO
   HECHO IMPONIBLE
   (HECHO GENERADOR)
3. BASE
4. TASA O TARIFA
5. LUGAR ÉPOCA DE PAGO.

SUJECIÓN

- CRITERIOS VINCULANTES

ART.1 LISR

1.1. RESIDENCIA

1.2. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1.3. FUENTE DE RIQUEZA

RESIDENCIA

- 9 CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
- Y EL MODELO OCDE ART. 4

RESIDENCIA

PERSONAS FÍSICAS

- CASA HABITACIÓN
- CENTRO DE INTERESES VITALES
- LAS DE NACIONALIDAD MEXICANA FUNCIONARIOS DEL ESTADO

PERSONAS MORALES

- EN MÉXICO LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS

RESIDENCIA

CENTRO DE INTERESES VITALES

A) MÁS DEL 50% DE SUS INGRESOS PROVENGA DE FUENTE DE RIQUEZA EN MÉXICO

B) EN MÉXICO SE UBIQUE EL CENTRO PRINCIPAL DE SUS ACTIVIDADES PROFESIONALES

RM. I. 2.1.2. SUPUESTOS DE ADMÓN. PRINCIPAL DE NEGOCIO O DIRECCIÓN EFECTIVA.

- **I.2.1.2.** Para los efectos del artículo 9, fracción II del CFF se entiende que una persona moral ha establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva, cuando en territorio nacional esté el lugar en el que se encuentren la o las personas que tomen o ejecuten día a día las decisiones de control, dirección, operación o administración de la persona moral y de las actividades que ella realiza.

PRESUNCIÓN DE RESIDENCIA

ART. 9 PENÚLTIMO PÁRRAFO

"SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SE PRESUME QUE LAS PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, SON RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL"

(IMPLICA QUE LA CARGA DE LA PRUEBA LA TENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SIENDO MEXICANAS, SOSTENGAN NO SER RESIDENTES EN TERRITORIO NACIONAL"

Constancia de residencia fiscal

- **II.2.1.3.** Para los efectos de los artículos 9 del CFF y 5 de la Ley del ISR, la constancia de residencia fiscal en México se solicitará ante la ALSC, utilizando la forma oficial 36 “Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación” contenida en el Anexo 1 y se expedirá por periodos transcurridos, presentando la siguiente documentación:
- **1.** Forma oficial 36, “Constancia de residencia para efectos de la aplicación de los tratados para evitar la doble tributación”.
- **2.** Original y copia de cualquier identificación del contribuyente o representante legal.
- **3.** En caso de representación legal, copia certificada y copia del documento con el que se acredite la personalidad en términos del artículo 19 del CFF.

- 4. En caso de que la persona que solicita la constancia hubiere estado obligado a presentar declaración anual del ejercicio inmediato anterior conforme al régimen establecido en la Ley del ISR para los residentes en México, se acompañará a la solicitud copia de la declaración anual presentada o del acuse de recibo electrónico con sello digital, así como del recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales, en los casos en los que exista impuesto a su cargo.
- En caso contrario, se acompañará copia de la solicitud de inscripción y de los avisos correspondientes que hayan presentado para efectos del RFC y, en su caso, copia de la última declaración anual presentada conforme al régimen que establece dicha Ley para los residentes en México o del acuse de recibo a que se refiere el párrafo anterior.
- **5.** En caso de personas físicas que presten servicios personales, original y copia de la constancia de percepciones y retenciones que corresponda.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

CON ESTA FIGURA JURÍDICA SE APLICA EL PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD.

ESTE PRINCIPIO SE ENTIENDE COMO EL LÍMITE GEOGRÁFICO EN DONDE UN ESTADO PUEDE EJERCER SU PODER DE IMPOSICIÓN.

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

TIENE EL OBJETIVO DE QUE EL ESTADO MEXICANO OBTENGA EL RENDIMIENTO QUE LE CORRESPONDE, SOBRE LAS UTILIDADES QUE UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO GENERA EN TERRITORIO NACIONAL

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

PARA QUE UN RESIDENTE EN EL EXTRANJERO PAGUE ISR EN MÉXICO SE DEBEN ACTUALIZAR LAS HIPÓTESIS SIGUIENTES:

1. QUE SEA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO
2. QUE EN MÉXICO TENGA UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE
3. OBTENER INGRESOS ATRIBUIBLES A ESE ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

ART. 2 LISR

CUALQUIER LUGAR DE NEGOCIOS EN EL QUE SE DESARROLLEN PARCIAL, O TOTALMENTE, ACTIVIDADES EMPRESARIALES O SE PRESTEN SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

ART. 5 MOCDE

LUGAR FIJO DE NEGOCIOS MEDIANTE EL CUAL UNA EMPRESA REALIZA TODA O PARTE DE SU ACTIVIDAD

ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

COMPRENDE:

- SUCURSALES
- AGENCIAS
- OFICINAS
- FÁBRICAS
- TALLERES
- INSTALACIONES
- MINAS
- CANTERAS
- LUGAR DE EXPLORACIÓN,
- EXTRACCIÓN O EXPLOTACIÓN

FUENTE DE RIQUEZA

LUGAR EN EL QUE SE GENERA EL INGRESO QUE CONSTITUYE EL OBJETO DEL IMPUESTO

FUENTE DE RIQUEZA

POR MINISTERIO DE LEY SE ESTABLECE CUÁNDO SE CONSIDERA QUE LA FUENTE DE RIQUEZA SE ENCUENTRA EN TERRITORIO NACIONAL

CASO PRÁCTICO

- Analizar si con las operaciones siguientes se constituye algún criterio de vinculación y en el supuesto de que se dé la sujeción cuál es su tratamiento fiscal.

- Persona Física de nacionalidad Italiana contrajo matrimonio con una persona de nacionalidad mexicana, establecen su casa habitación en México y la persona de nacionalidad Italiana recibe ingresos de la embajada Italiana en México derivado de prestar sus servicios como recepcionista.
- Un cantante famoso de nacionalidad Española ha decidido dar una giro artístico por México, sus presentaciones serán en el Auditorio Nacional . Contrata a través de una empresa operadora.

CASO PRÁCTICO

- Analizar si con las operaciones siguientes se constituye algún criterio de vinculación y en el supuesto de que se dé la sujeción cuál es su tratamiento fiscal.
- La empresa x por necesidades financieras decide vender su cartera tanto de clientes nacionales como de clientes extranjeros a una empresa de factoraje financiero residente en Estados Unidos de conformidad a lo siguiente:
- Valor de cartera $1’500,000.00
- Precio de venta $ 1’000,000.00
- Asimismo, La empresa X y la empresa de factoraje financiero celebran un contrato de prestación de servicios, a través del cual la empresa X se obliga a gestionar los cobros de los clientes nacionales, de conformidad con las instrucciones que de la empresa de factoraje financiero, el monto de la operación asciende a $90,000.00 mensuales.

FORMAS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

LA LEY HA SIDO DIVIDIDA EN 7 TÍTULOS

EN 4 DE LOS 7 SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA DETERMINAR EL IMPUESTO A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES

FORMAS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

EN FUNCIÓN DE LOS ELEMENTOS QUE DETERMINAN AL SUJETO DEL IMPUESTO, LAS REGLAS SERÍAN:

- RESIDENTES EN MÉXICO.

- SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, EL IMPUESTO LO DEBE DETERMINAR CONFORME AL TÍTULO II.
- SI SE TRATA DE UNA PERSONA FÍSICA, EL IMPUESTO DEBERÁ DETERMINARSE CONFORME AL TÍTULO IV

FORMAS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

- LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS NO CAUSAN EL IMPUESTO SE RIGEN POR EL TÍTULO III DE LA LISR

FORMAS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO EN EL PAÍS

-SI SE TRATA DE PERSONAS MORALES EL IMPUESTO DEBERÁ DETERMINARSE CONFORME A LAS REGLAS DEL TÍTULO II DE LA LEY.

-SI SE TRATA DE PERSONAS FÍSICA, EL IMPUESTO SE DETERMINA CONFORME AL TÍTULO IV

FORMAS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- YA SEA QUE SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS O PERSONAS MORALES, EL IMPUESTO DEBERÁ DETERMINARSE CONFORME AL TÍTULO V

FORMAS DE CAUSACIÓN DEL IMPUESTO

- RESIDENTES EN EL EXTRANJERO

- YA SEA QUE SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS O PERSONAS MORALES, EL IMPUESTO DEBERÁ DETERMINARSE CONFORME AL TÍTULO V

DETERMINACIÓN DEL ISR

	INGRESOS ACUMULABLES
(menos)	DEDUCCIONES AUTORIZADAS
(igual)	UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL
(menos)	PTU
(menos)	PÉRDIDAS FISCALES PENDIENTES DE AMORTIZAR ACTUALIZADAS
(igual)	RESULTADO FISCAL
(tasa)	30%
(igual)	IMPUESTO DETERMINADO
(menos)	PAGOS PROVISIONALES
(menos)	RETENCIONES
(igual)	IMPUESTO DETERMINADO

INGRESOS ACUMULABLES

INGRESOS ACUMULABLES

CONCEPTO

TODA CANTIDAD QUE PRODUZCA UNA MODIFICACIÓN POSITIVA AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA RESULTA SER UN INGRESO

INGRESOS ACUMULABLES

PATRIMONIO

CONJUNTO DE BIENES, DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGAS, SUSCEPTIBLES DE SER VALUADOS EN DINERO

DEFINICIÓN CONTABLE

LA DIFERENCIA ENTRE LOS ACTIVOS Y LOS PASIVOS DE UNA PERSONA

INGRESOS ACUMULABLES

ART. 17 LISR

- EFECTIVO
- BIENES
- SERVICIOS
- CRÉDITO
- CUALQUIER OTRO TIPO

INGRESOS ACUMULABLES

TODOS LOS INGRESOS:

- ACTIVIDAD EMPRESARIAL
- NATURALEZA CIVIL
- PROVENIENTES DE DERECHO PÚBLICO

INGRESOS ACUMULABLES

EL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE ES EL INGRESO QUE OBTIENEN LOS CONTRIBUYENTES POR LA DISMINUCIÓN REAL DE SUS DEUDAS

INGRESOS ACUMULABLES

INGRESO EN EFECTIVO ⟷ LA VENTA DE CONTADO

INGRESO EN ESPECIE ⟷ EL ADQUIRENTE ENTREGA UN BIEN DISTINTO AL EFECTIVO

INGRESO EN CRÉDITO ⟷ NO HAY PERCEPCIÓN EN EFECTIVO NI EN OTROS BIENES, NACE DERECHO DE CRÉDITO

INGRESOS ACUMULABLES

PROVENIENTES DE DERECHO PÚBLICO

ESTÍMULOS FISCALES

PRESTACIONES QUE SE ESTABLECEN A FAVOR DE LAS EMPRESAS Y SURGEN POR LEY O DECRETO GENERANDO UN DETERMINADO BENEFICIO

NO INGRESOS ACUMULABLES

- AUMENTOS DE CAPITAL
- PAGO DE LA PÉRDIDA POR SUS ACCIONISTAS
- PRIMAS POR LA COLOCACIÓN DE ACCIONES
- REVALUACIÓN DE ACTIVOS Y CAPITAL

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

- **ENAJENACIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

A) SE EXPIDA EL COMPROBANTE

B) ENVÍE O ENTREGUE MATERIALMENTE EL BIEN O SE PRESTE EL SERVICIO

C) SE COBRE O SEA EXIGIBLE

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

- **USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES**

A) COBREN TOTAL O PARCIALMENTE LAS CONTRAPRESTACIONES

B) SEAN EXIGIBLES LAS CONTRAPRESTACIONES

C) SE EXPIDA EL COMPROBANTE

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

- **ARRENDAMIENTO FINANCIERO**

A) TOTAL DEL PRECIO PACTADO

O

B) LA PARTE DEL PRECIO EXIGIBLE

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

- **ENAJENACIONES A PLAZOS**

A) EL TOTAL DEL PRECIO PACTADO

O

B) LA PARTE DEL PRECIO COBRADO

MOMENTOS DE ACUMULACIÓN

- **SOCIEDADES O ASOCIACIONES CIVILES**

A) EN EL MOMENTO EN QUE SE COBRE EL PRECIO O LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA

OTROS INGRESOS ACUMULABLES

- INGRESOS DETERMINADOS PRESUNTIVAMENTE
- GANANCIA DERIVADA DE LA TRANSMISIÓN DE BIENES POR PAGO EN ESPECIE
- INGRESOS POR ACCESIÓN
- GANANCIA DERIVADA DE LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS, TERRENOS, TÍTULOS VALOR, ACCIONES…

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN

MES	DEUDAS	CRÉDITOS
ENERO	500.00	950.00
FEBRERO	800.00	420.00
MARZO	350.00	350.00
ABRIL	254.00	350.00
MAYO	900.00	620.00
JUNIO	700.00	190.00
JULIO	700.00	365.00
AGOSTO	850.00	480.00
SEPTIEMBRE	520.00	360.00
OCTUBRE	365.00	360.00
NOVIEMBRE	755.00	690.00
DICIEMBRE	650.00	480.00
TOTAL	7,344.00	5,615.00

DEDUCCIONES

EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE ENERO DE 2002, VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.De lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que el indicador de capacidad contributiva a que atendió el legislador al establecer ese tributo es la obtención de ingresos que representen una renta o incremento en el haber patrimonial de los contribuyentes; de ahí que para la determinación de la base gravable, dicho ordenamiento establezca un sistema conforme al cual deben acumularse los ingresos objeto del gravamen y restarse las deducciones legalmente procedentes, a fin de determinar la utilidad fiscal a la que habrá de aplicarse la tasa respectiva para obtener el monto del impuesto a cubrir, lo que implica que para efectos de la obtención de la base gravable, los contribuyentes deben considerar los cambios que se produzcan en su patrimonio, ya sea que lo afecten de manera positiva o negativa. En ese sentido, la fracción XIV del artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de enero de 2002, vigente a partir de esa fecha, que establece que los contribuyentes que hubieran venido realizando actividades empresariales con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en ese medio de

difusión oficial el 31 de diciembre de 1986, podrán efectuar, con posterioridad a esa fecha, las deducciones señaladas en los incisos a) al c) de la fracción en cita; refiriéndose el inciso b) a la deducción del importe que sea menor entre los inventarios de materias primas, productos semiterminados, productos terminados o mercancías que el contribuyente tenga al 31 de diciembre de 1986 o de 1988; respecto a esta deducción y a la indicada en el inciso c), en el sentido de que sólo podrán efectuarse en el ejercicio en que el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante o entre en liquidación, viola el principio de proporcionalidad tributaria establecido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no permite a los contribuyentes que han venido realizando actividades empresariales tomar en consideración, en el mismo periodo de causación, los elementos que incidan positiva o negativamente en la base del impuesto, debiendo acumularse a ésta el ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, sin poder efectuar la deducción del costo respectivo, dado que esa deducción está condicionada a que se presente cualquiera de las situaciones señaladas, esto es, que el contribuyente cambie de actividad preponderante o entre en liquidación, lo cual se traduce en el desconocimiento de la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del gravamen.Amparo en revisión 706/2002.

. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. **En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse;** de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza **al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen**

. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2002).

El precepto citado establece que las deducciones autorizadas por el título II, relativo a las personas morales, entre otros requisitos, deben ser "estrictamente indispensables" para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, la concepción genérica de dicho requisito se justifica al atender a la cantidad de supuestos que en cada caso concreto pueden recibir aquel calificativo; por tanto, como es imposible definir todos los supuestos factibles o establecer reglas generales para su determinación, dicho término debe interpretarse atendiendo a los fines de cada empresa y al gasto específico de que se trate. **En tales condiciones, el carácter de indispensable se encuentra vinculado con la consecución del objeto social de la empresa, es decir, debe tratarse de un gasto necesario para que se cumplimenten en forma cabal sus actividades, de manera que de no realizarlo, éstas tendrían que disminuirse o suspenderse;** de ahí que el legislador únicamente permite excluir erogaciones de esa naturaleza **al considerar la capacidad contributiva del sujeto, cuando existan motivos de carácter jurídico, económico y/o social que lo justifiquen**

1. Devoluciones, descuentos y bonificaciones

Si se efectúan con posterioridad al segundo mes del cierre del ejercicio en el que se acumuló el ingreso o se efectúo la deducción, se podrá:

a) Deducirlos en el ejercicio en que se efectúen en lugar de hacerlo en el ejercicio en que se acumuló el ingreso.
b) Restarlas de las deducciones autorizadas del ejercicio en que aquellas se lleven a cabo en lugar de hacerlo del ejercicio en que efectúo la deducción, siempre y cuando:

i) De aplicarse en el ejercicio en que se llevo a cabo la deducción:

- No modifiquen en más del 10% el C.U.
- No tenga como consecuencia determinar utilidad fiscal en lugar de la pérdida fiscal determinada.

2. Costo de lo vendido
3. Los gastos
4. Las inversiones

CASO.

ACTIVO	FECHA ADQ.	MOI
EDIFICIO	Ago-00	3'500,000.00
EQUIPO DE OFICINA	Sep-97	800,000.00
AUTOMÓVIL	Feb-08	220,000.00
EQUIPO DESTINADO AL DESARROLLO DE LA TECNOLOGÍA DEL PAÍS	Oct. 06	450,000.00

5. Intereses Devengados y Moratorios.

6. Donativos. Hasta por una cantidad que no exceda del 7% de la utilidad fiscal del ejercicio inmediato anterior.

7. Intereses por capitales tomados en préstamos

CASO. A) Se solicita un préstamo de capital a una tasa de interés del 20% anual. Monto del préstamo $600,000.00. Fecha del préstamo octubre de 2009.

El préstamo se utiliza para adquirir un vehículo para la empresa cuyo Monto Original de inversión es de $320,000.00. Fecha de adquisición noviembre de 2009.

Los $280,000.00 restantes se los presta a un accionista con una tasa de interés del 9%

FONDO DE AHORRO

La empresa X, S.A. de C.V. otorga el 10% mensual como prestación fondo de ahorro a sus trabajadores:

trabajador	salario mensual
1	12,000.00
2	8,000.00
3	35,000.00

El trabajador 3 solicitó en julio $26,000.00 en julio pagando en noviembre el 80% del préstamo

DEDUCCIÓN FISCAL DE CRÉDITOS INCOBRABLES CON GARANTÍA HIPOTECARIA

- Sólo es deducible el 50% del monto, siempre y cuando se cumplan los siguientes supuestos:

a) Créditos mayores a 30,000 UDIS
b) Se haya demandado ante autoridad judicial el pago del crédito.
c) El deudor del crédito realice actividades empresariales.
d) Se avise al deudor que se realizará la deducción del crédito.
e) Informar ante las autoridades fiscales de los créditos incobrables que se dedujeron

CASO PRÁCTICO:
SUPUESTO 1

Una Institución de crédito otorgó un préstamo a la empresa X, S.A. de C.V. con garantía hipotecaria.

DATOS:

- ✓MONTO DEL CRÉDITO OTORGADO: $895,000.00
- ✓PAGOS EFECTUADOS POR EL DEUDOR LOS DIEZ PRIMEROS MESES
- ✓EL CRÉDITO QUEDO GARANTIZADO CON UN TERRENO
- ✓EL CRÉDITO SE OTORGÓ EN JULIO DEL 2006
- ✓PLAZO DEL CRÉDITO 12 MESES
- ✓EN OCTUBRE DEL 2009 SE DECIDE DEMANDAR ANTE AUTORIDAD JUDICIAL EL PAGO DEL REMANENTE PENDIENTE DE PAGO.

SE PIDE: DETERMINAR EL MONTO DEL CRÉDITO INCOBRABLE QUE PODRÁ DEDUCIRSE
EFECTOS FISCALES PARA EL DEUDOR

CASO PRÁCTICO:

SUPUESTO DOS.

LA EMPRESA X, S.A. DE C.V. REALIZA EN AGOSTO DEL 2009 LA TOTALIDAD DEL SALDO PENDIENTE DE PAGO.

SE PIDE: DETERMINAR EFECTOS FISCALES PARA LA EMPRESA X, S.A. DE C.V.

PÉRDIDAS FISCALES

La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

1RA. ACTUALIZACIÓN

Factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio

2DA. ACTUALIZACIÓN

factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

2DA. ACTUALIZACIÓN

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.